

2540656



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE011892 Proc #: 2511364 Fecha: 01-02-2013
Tercero: ASTRID ALVAREZ - EAAB
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00109

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, 3930 de 2010, Código Contencioso Administrativo (Decreto – ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto N° 3722 del 23 de diciembre de 2004, inicia un proceso sancionatorio, debido a que *“presuntamente infringe el artículo 239 inciso 1 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 152 del Decreto 1541 de 1978...”* y se procede a formular un pliego de cargos, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP-, en relación con:

- Incumplir la resolución de perforación N° 802 de 3 de agosto de 1999 y el artículo 152 del Decreto 1541 de 1978.
- Utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión, infringiendo presuntamente el artículo 239 inciso 1 del Decreto 1541 de 1978.
- No cumplir con la obligación de pagar la tasa por utilización de aguas en los años 2003, infringiendo presuntamente el artículo 43 de la Ley 99 de 1993...”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2005 a la doctora Lina Paulina Orcasita Celedón apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP.

Que con Resolución 2253 del 28 de diciembre de 2004 impone medida preventiva a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP, consistente en suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hídrico del pozo profundo

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital –DDD



RESOLUCIÓN No. 00109

identificado con el inventario DAMA como 11-0142; acto administrativo que fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2005 y ejecutoriado el 19 de enero de 2005.

Que por medio de memorando 1280 del 08 de julio de 2005, se remite de la Subdirección Ambiental Sectorial, fecha y hora en la que se llevó a cabo el sellamiento del pozo 11-0142 con coordenadas topográficas N: 1.013.213 E: 998.093, localizada en una caseta en ladrillo frente a la dirección calle 99 a No. 90B – 18, Humedal Juan Amarillo.

Que mediante Resolución 840 de 09 de junio de 2006, se resuelve una sanción declarando primero.- *“la caducidad de la facultad sancionatoria, de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., para el primer cargo formulado en el auto 3722 del 23 de diciembre de 2004, con relación al incumplimiento de la resolución de perforación No. 802 del 3 de agosto de 1999 y el artículo 152 del Decreto 1541 de 1978. Segundo.- declarar responsable de los cargos imputados mediante Auto No 3722 del 23 de diciembre de 2004...”* imponiendo un multa a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP identificada con Nit. 899.999.094-1, correspondiente a 22 salarios mínimos legales vigentes correspondientes a Ocho Millones Novecientos Setenta y Seis mil pesos moneda corriente (\$ 8.976.000.00).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente 01 de agosto de 2006 a la doctora LINA PAULINA ORCASITA CELEDON identificada con cédula de ciudadanía 40.929.952 de Riohacha con Tarjeta Profesional 116091 de C.S.J, apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP.

Que según radicado 2006ER35421 del 09 de agosto de 2006 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP, por medio de su apoderada interpone recurso de reposición a la Resolución No. 0840 del 09 de junio de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

RESOLUCIÓN No. 00109

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. *“Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. Del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.”*

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.
(Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 00109

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de "Antecedentes" inició el 30 de diciembre de 2005, a través del Auto No. 3610 de 2005, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el presente proceso sancionatorio deberá observar hasta su culminación las disposiciones establecidas en el Decreto 1594 de 1984, en razón a la formulación de cargos establecida a través del Auto No. 3722 de 2004.

Que esta Secretaría, en aras de definir la culminación del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 3722 de 2004, debe considerar que la última visita técnica efectuada al pozo 11-0142 con coordenadas topográficas N: 1.013.213 E: 998.093 localizado en una caseta en ladrillo frente a la dirección calle 99 a No. 90B – 18, Humedal Juan Amarillo, ocurrió el 18 de julio de 2003, inspección técnica en el marco de la cual se estableció que el incumplimiento por parte de dicha empresa puesto que se evidenció que el pozo se encontraba activo a pesar de no contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas. En razón de ello, es posible inferir que la conducta que sustentó la formulación del cargo segundo del Auto No. 3722 de 2004, continuó hasta el 12 de abril del año 2005, de conformidad con el último Memorando de carácter Técnico que reposa en el expediente DM-01-1999-05.

Respecto al tema objeto de decisión dentro de este acto administrativo, encontramos que los hechos que originaron el inicio del proceso sancionatorio y la formulación de cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP-, consiste: 1) en la Utilización de las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión y 2) el no cumplir de las obligación de pagar la tasa por utilización de aguas en el año 2003, correspondiente a la explotación del pozo 11-0142 con coordenadas topográficas N: 1.013.213 E: 998.093 localizado en una caseta en ladrillo frente a la dirección calle 99 a No. 90B – 18, Humedal Juan Amarillo; se debe anotar que el Auto y la Formulación de cargos, se realizaron en el año 2004, y que además de esto se logra evidenciar mediante Concepto Técnico 4741 del 23 de julio de 2003, el incumplimiento por parte de dicha empresa puesto que se evidenció que el pozo se encontraba activo a pesar de no contar la respectiva concesión de aguas subterráneas. Por último se emite Memorando 1280 del 08 de julio de 2005, con el cual se reporta el sellamiento de dicho pozo y por ende el último informe de actividades llevadas a cabo sobre el pozo 11-0142, año desde el cual se inicia a contar la caducidad del Auto 3722 de 2004 con el que Inicia proceso sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 00109

y con el que además se formula pliego de cargos, acto administrativo que fue resuelto con la Resolución 840 de 2006, acto administrativo que no queda en firme ya que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP interpone recurso de reposición que no fue resuelto.

Que en razón de lo anterior, esta Entidad considera procedente traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que establece:

“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que respecto del término establecido en el precitado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

“...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera de texto).

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y a las instrucciones



RESOLUCIÓN No. 00109

impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la verificación de la ocurrencia de los hechos, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que en ese orden de ideas, se entrará a verificar la fecha, a partir de cual se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), para efectos de establecer si ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así, en primer lugar, se debe manifestar que es claro que la conducta endilgada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP, a través del cargo primero del Auto No. 3722 de 2004, tuvo lugar desde el 18 de julio de 2003 hasta el 08 de julio del año 2005, conforme al material probatorio que obra en el expediente DM-01-1999-05; por ende, a partir de esta última fecha se debe contar el término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En este orden de ideas, se entrará a verificar a partir de cual fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de establecer si se ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

Según el Auto No. 3722 de 2004 respectivamente, para expedir el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa; situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP, teniéndose en cuenta que, la Administración no resolvió en tiempo el proceso y no agotó la vía gubernativa en término, razón por la cual, en el proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 3722 de 2004, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, el cual debe ser declarado de oficio por esta Autoridad.

Que finalmente, si bien es cierto que esta Entidad evidenció que a través del Auto No. 3722 de 2004 se inició proceso sancionatorio y se formuló un pliego de cargos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP, también advirtió que la Resolución No. 840 del 9 de junio de 2006 declaró responsable a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP, esta Secretaría considera impertinente pronunciarse al respecto de la divergencia de personas naturales





RESOLUCIÓN No. 00109

involucradas en el aludido proceso sancionatorio, toda vez que, como se expuso anteriormente, la Administración perdió su facultad sancionatoria respecto a la causa investigada.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.



RESOLUCIÓN No. 00109

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 3722 del 23 de diciembre de 2004, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP, bajo la representación de la doctora LINA PAULINA ORCASITA CELEDON identificada con cédula de ciudadanía 40.929.952 de Riohacha con Tarjeta Profesional 116091 de C.S.J, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 00109

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 3722 del 23 de diciembre de 2004, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la doctora LINA PAULINA ORCASITA CELEDON identificada con cédula de ciudadanía 40.929.952 de Riohacha con Tarjeta Profesional 116091 de C.S.J quien fue reconocida como apoderada, o a quien haga sus veces, en la Calle 22 C No 40-90, de esta ciudad de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 01 días del mes de febrero del 2013



Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-01-1999-05
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP
Elaboró: Lady Johanna Toro Rubio

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA: 26/01/2013
EJECUCION:

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00109

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 55203340
4

T.P:

CPS:

CONTRAT
O 069 DE
2012

FECHA
EJECUCION:

1/02/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

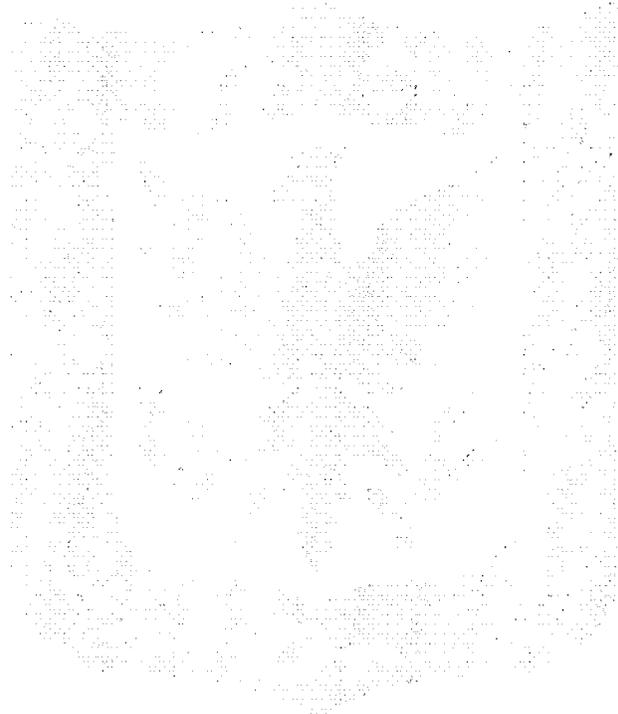
T.P:

CPS:

DIRECTOR
DCA

FECHA
EJECUCION:

1/02/2013





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-01-1999-05, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00109, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 01 del día del mes de febrero del 2013

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADA DE BOGOTÁ- ESP BAJO LA REPRESENTACIÓN DE LA DOCTORA LINA PAULINA ORCASITA CELEDON O QUIEN HAGA SUS VECES . Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy catorce (14) de marzo de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy **01 ABR 2013** () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

BOGOTÁ
HUMANA

0-0
13-03

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

CORRESPONDENCIA DOCUMENTO DE ENTRADA

RADICACION
E-2013-022936
06/03/2013 11:46 a.m.
Radicación

Nombre del Remitente: SECRETARIA DE AMBIENTE MIGUEL ANGEL RUIZ

Dirección de correspondencia: AV. CARACAS 54-38

Notificación Correo Electronico: SI NO

Correo Electronico:

Telefono: 3778899

Asunto: AVISO DE CITACION

Centro Gestor: 3300 -I-

Tipo de solicitud IC: Invitaciones - Citaciones

Consecutivo Externo:

Número de Folios: 1

Contiene Anexos Fisicos: SI NO

Zona SAP

Cuenta Contrato:

Área: Gerencia Jurídica

Tipo de Flujo: Normal

Documento referenciado:

Es una Tutela? SI NO

Contactos en SAP:

Radico: Armando Eloy Ramirez Carvajal

Fijado
14-03-13

Desfijado
1-04-13

Quitar 2-01-13

AVISO DE CITACION

El suscrito funcionario de la (DEPENDENCIA QUE TENGA A CARGO LA NOTIFICACIÓN) Oficina de Notificaciones

Señor(a): E.A.A.B

Dirección: Cll 22^c # 40-90

Para que concurra a la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No 54-38 dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, para la notificación del acto administrativo No RESOLUCION # 109 del 2013

Al momento de la notificación el representante legal o quien haga sus veces, debe allegar certificado de existencia y representación de la persona Jurídica vigente o el Documento que lo acredite como tal y/o autorización, poder debidamente diligenciado para notificarse del Acto Administrativo, cuando no pueda acudir de manera personal.

Se fija el presente aviso citatorio en la puerta de entrada del inmueble de Dirección:

Cll 22^c # 40-90 06-03-2013

Se fija hoy

25-02-2013

(NOMBRES Y APELLIDOS) de quien recibe el Aviso Citatorio:

luz fernanda cordoba molina

Cargo

Auxiliar Administrativo Parentesco _____

Cédula: 21018946 Teléfono: 3447092

OBSERVACIONES DEL NOTIFICADOR:

Angel Angel Luis de la Cruz
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

Luz F. Cordoba
FIRMA Y/O SELLO

126PM04-PR49-F-A2-V 6.0